



0518 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 15 JUL 2013

Vistos, el Expediente N° 0100490-2013 y el Informe N° 853-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 7988-2011-UGEL05 del 28 de diciembre de 2011, modificada por Resolución Directoral N° 04287-2012-UGEL05 del 13 de julio de 2012 se otorgó subsidio por luto a favor de la señora MARIA DELFINA SANTANA GUEVARA, ascendente a la suma de S/. 198.06 (ciento noventa y ocho con 06/100 Nuevos Soles), correspondiente a 03 remuneraciones totales permanentes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge el señor Teodoro Auberto Medina Cossio, quien fuera docente cesante;

Que, el 07 de agosto de 2012, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 04287-2012-UGEL05, el mismo que fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral Regional N° 007127-2012-DRELM del 26 de diciembre de 2012;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 007127-2012-DRELM, fue notificada el 23 de abril de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 15 de mayo de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso de revisión, que corresponde se le otorgue el subsidio solicitado en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes por el fallecimiento de su cónyuge, en aplicación de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, en relación a los argumentos del recurso de revisión, el artículo 220 del Reglamento de la Ley del Profesorado, establecía que el subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, al respecto, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;



Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por éste, debiendo preferirse a aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en el presente caso, se advierte que el cónyuge de la recurrente tenía la condición de pensionista del Sector Educación; motivo por el cual, los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento;

Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 007127-2012-DRELM ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la señora MARIA DELFINA SANTANA GUEVARA, contra la Resolución Directoral Regional N° 007127-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESIDUEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación

